

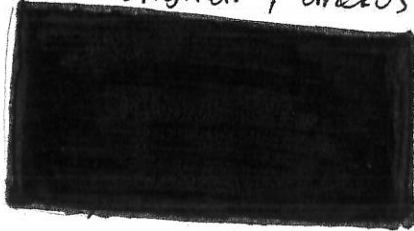


(1) se eliminan 4 palabras.
(2) se eliminan 1 rúbrica, ante firma,
media firma o firma.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS Y SANCIONES

Recibí original y anexos



(1)

(2)

Fecha de clasificación:	27 de octubre de 2015
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones.
Reservada:	Todo el documento
Periodo de reserva:	12 años.
Fundamento legal:	Artículo 13, Fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo y Artículo 14, Fracción IV, de la citada Ley y Lineamiento Vigésimo Séptimo.
Confidencial:	(X) No aplica
Fundamento Legal:	(X) No aplica
Rúbrica:	Lic. Edgar Manual Bonilla del Ángel

México, D.F., a 27 de octubre de 2015
Oficio No. 210-81894-HVR/2015

Asunto: Se concede derecho de audiencia para efectos de sanción administrativa.

GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.
EN SU CARÁCTER DE AUDITOR EXTERNO DE
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V;
CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V; Y
ORGANIZACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A.P.I. DE C.V.

AVENIDA PASEO DE LA REFORMA, NO. 489,
PISO 6, COLONIA CUAUHTÉMOC,
DEL. CUAUHTÉMOC, C.P. 06500,
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

AT'N: LUIS NICOLÁS HERNÁNDEZ AGUILERA
REPRESENTANTE LEGAL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XVIII, XIX, XXX y XXXVIII y 5, párrafos primero y penúltimo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391, de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el

“Reglamento de Supervisión”); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la “Comisión” o la “Autoridad”), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. De igual forma se encuentra facultada para imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanen de ellas.

Atento a lo anterior, dentro de los archivos de esta Comisión, obra información de la que se desprende que **GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.**, en su carácter Auditor Externo de OHL México, S.A.B. de C.V; Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V; y Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I. de C.V., (en adelante indistintamente Deloitte, el Auditor, el Despacho, el Auditor Independiente y/o Audidores Independientes), probablemente realizó diversas conductas que resultan contrarias a lo mandatado por la *Ley del Mercado de Valores*, así como por las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores (en adelante la “CUE”), conforme a los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

- I. El 25 de febrero de 2003, el Gobierno del Estado de México (en adelante el “GEM”), a través de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México (en adelante la “Secretaría”), con la participación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (en adelante el “SAASCAEM”), otorgó a CONMEX, el título de concesión de Conmex (en adelante la “Concesión de CONMEX”) para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (en adelante el “Circuito Exterior Mexiquense”).
- II. El 07 de mayo de 2008, el GEM a través de la Secretaría con la participación del SAASCAEM, otorgó a VIADUCTO el título de concesión de Viaducto (en adelante la

“Concesión de VIADUCTO”) para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Viaducto Bicentenario (en adelante el “Viaducto Bicentenario”).

- III. El 16 de julio de 2010, el Gobierno del Distrito Federal (en adelante “GDF” y de manera conjunta con el GEM, indistintamente en singular o plural, el “Gobierno Concedente” o los “Gobiernos Concedentes”) al través de la Oficialía Mayor, otorgó a AUNORTE, el título de concesión de Aunorte (en adelante la “Concesión de AUNORTE” y de manera conjunta con la Concesión de CONMEX y la Concesión de VIADUCTO, de manera indistinta los “Títulos de Concesión” o las “Concesiones”) para el uso, aprovechamiento, explotación y administración de la Vía Concesionada Periférica Elevada (en adelante conjuntamente con el Circuito Exterior Mexiquense y el Viaducto Bicentenario, las “Vías Concesionadas”).
- IV. Con fecha 09 de mayo de 2013, OHL México, S.A.B. de C.V. (en adelante indistintamente “OHL”, “OHLMEX”), publicó a las 18:09:00 horas a través a través del Sistema Electrónico de Envío y Difusión de Información de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. (en adelante la “Bolsa”) denominado “Emisnet” (en adelante “Emisnet”), con número de folio 457987, sus estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2012 y 2011 (en adelante los “Estados Financieros Consolidados 2012 de OHL”) acompañados del dictamen de los auditores independientes (en adelante el “Dictamen de OHL 2012”), mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx.
- V. Mediante Oficio número 151-3/105732/2014 de fecha 24 de abril de 2014 (en adelante el “Oficio 105732”), esta Autoridad requirió a la Sociedad diversa información financiera relacionada con documentación que forma parte integrante de ciertos títulos de concesión obtenidos por las sociedades Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (en adelante “CONMEX”), Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V. (en adelante “VIADUCTO”) y Autopista Urbana Norte, S.A. de C.V. (en adelante “AUNORTE” y de manera indistinta y de forma conjunta con CONMEX y VIADUCTO las “Concesionarias” o las “Operadoras”), subsidiarias de OHL.
- VI. Con fecha 28 de abril de 2014, OHLMEX publicó a las 16:06:16 horas a través de Emisnet con número de folio 521870, sus estados financieros consolidados al 31 de

- diciembre de 2013 y 2012 (reformulados) (en adelante los “Estados Financieros Consolidados de OHL 2013”) acompañados del dictamen de los auditores independientes (en adelante el “Dictamen de OHL 2013”), mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx.
- VII. Mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2014, recibido en esta Comisión el 15 de mayo siguiente (en adelante el “Primer Escrito de Respuesta”), OHLMEX dio respuesta al Oficio 105732.
- VIII. Con fecha 30 de abril de 2015, Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (en adelante indistintamente “Connex”), publicó a las 15:19:05 horas a través de Emisnet con número de folio 593208, sus estados financieros al 31 de diciembre de 2014 y 2013 (en adelante los “Estados Financieros de CONMEX”) acompañados del dictamen de los auditores independientes (en adelante el “Dictamen de Connex”), mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx
- IX. Con fecha 30 de abril de 2015, Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I. de C.V. (en adelante OPI y de forma conjunta con OHL y CONMEX, las Sociedades) publicó a las 15:13:30 horas a través de Emisnet con número de folio 593194, sus estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2014 y 2013 (en adelante los “Estados Financieros Consolidados de OPI”) acompañados del dictamen de los auditores independientes (en adelante el “Dictamen de OPI”), mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx.
- X. Con fecha 06 de mayo de 2015, OHLMEX publicó a las 09:57:41 horas a través de Emisnet con número de folio 595592, sus estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2014 y 2013 (en adelante de forma conjunta con los Estados Financieros Consolidados señalados en los numerales I, II, VII y VIII anteriores, indistinta y conjunta o separadamente, los “Estados Financieros Consolidados”) acompañados del dictamen de los auditores independientes (en adelante de forma conjunta con los dictámenes de los Estados Financieros Consolidados, los “Dictámenes del Auditor” o los “Dictámenes de los Estados

Financieros Consolidados”), mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx.

- XI. El 24 de julio de 2015, esta Comisión requirió a Deloitte mediante Oficio número 152/81063/2015 (en adelante el “Oficio 81063”), diversa información relacionada con ciertos eventos relevantes y noticias publicadas en medios masivos de comunicación por terceros, así como con la revisión y auditoría externa de los Estados Financieros Consolidados de OHL.
- XII. Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2015, recibido en esta Comisión el mismo día (en adelante el “Escrito del 27 de julio”), OHL hizo entrega de diversa documentación relacionada con información pendiente según consta en el Acta de Conclusión de la Visita de Investigación.
- XIII. El 31 de julio de 2015, esta Comisión emitió el oficio número 152/81064/2015, a través del cual se efectuaron algunas especificaciones con respecto a la información solicitada en alcance al Oficio 81063 señalado en el numeral anterior.
- XIV. El 10 de agosto de 2015 el Auditor dio respuesta, entre otros, a los requerimientos de información realizados mediante el Oficio 81063 (en adelante el “Escrito del 10 de agosto”).

La información y documentación referidas en (i) los numerales IV, VI, VIII, IX y X del presente apartado de Hechos, por tratarse de información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx, salvo por la parte conducente que se detalla más adelante; (ii) en los numerales V y VII, por tratarse de información y documentación que no se relaciona únicamente con los hechos descritos en el presente, y (iii) en los numerales XI, XIII y XIV por tratarse de información con la que cuenta el Despacho; no se acompañan al presente oficio. Sin embargo, toda la información relacionada y con la que se acreditan los hechos constitutivos de las presuntas infracciones expresadas en el presente oficio de emplazamiento, se pone a su disposición en términos de la legislación aplicable y en respeto de su derecho de audiencia, para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Delitos y Sanciones ubicadas en Insurgentes Sur # 1971, Torre Sur, Piso 8, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, México Distrito Federal, con número

teléfono 1454-6088, debiendo entenderse la diligencia con el Mtro. Gamaliel Patiño Martínez, titular de la referida Dirección General.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

El Auditor, en términos del artículo 104 fracción III, inciso a), elaboró los dictámenes de auditoría externa que acompañaron a los Estados Financieros Consolidados de las Emisoras OHLMEX, CONMEX y OPI de los años 2012, 2013 y 2014, publicados los días 09 de mayo de 2013, 28 de abril de 2014, 30 de abril de 2015, y 06 de mayo de 2015, sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 87 fracción I de la LVM, toda vez que de la información obtenida por esta Autoridad conforme a lo señalado en el apartado de hechos del presente oficio, se desprende lo siguiente:

- a) OHLMEX, CONMEX y OPI, omitieron elaborar sus Estados Financieros de 2012, 2013 y 2014, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, toda vez que: 1) Registraron como activo financiero, en lugar de activo intangible, el monto de la subcuenta de Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera y en consecuencia, 2) Registraron ingresos improcedentes, derivados de la utilización de la cuenta "Otros ingresos de operación" como contra cuenta del registro para el reconocimiento de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Resultados Integrales.
- b) Deloitte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 fracción I, de la *Ley del Mercado de Valores*, así como lo dispuesto por el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, se encontraba obligado a elaborar los Dictámenes que acompaña los Estados Financieros Consolidados, de acuerdo con lo dispuesto por las Normas Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Trabajos para Atestiguar y Servicios Relacionados "International Quality Control, Auditing, Review, Other Assurance, and Related Services Pronouncements" (en adelante indistintamente en singular o plural la "NIA" o las "NIAS") emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores "International Federation of Accountants"; mismos que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 87 de la Ley

antes mencionado, debían versar, entre otros aspectos, sobre el apego de dichos Estados Financieros Consolidados a los principios de contabilidad aplicables, es decir, las NIIF en los términos previamente señalados. Para facilidad de referencia, a continuación se transcribe la parte conducente de los preceptos legales antes mencionados (énfasis añadido):

De la LMV:

“Artículo 87.- La elaboración del dictamen de auditoría externa y la opinión legal que las emisoras acompañen a su escrito de solicitud para obtener la inscripción respectiva en el Registro, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. El dictamen de auditoría externa deberá ser elaborado con base en normas y procedimientos de auditoría emitidas o reconocidas por la Comisión y, en todo caso, deberá versar sobre:

II. [...]”

“Artículo 104.- Las emisoras con valores inscritos en el Registro estarán obligadas a presentar a la Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante los reportes que a continuación se indican:

I-II. [...]

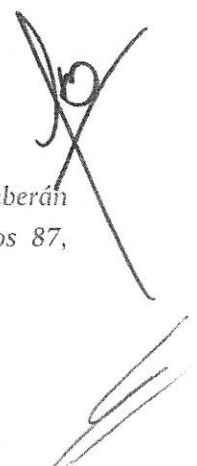
III. Reportes anuales que comprendan:

a) [...]

Los reportes y el dictamen del auditor externo referidos en esta fracción, deberán cumplir, según corresponda, con los requisitos previstos en los artículos 87, fracción I, y 88, fracciones II y IV, de esta Ley.

[...]

b) [...]



IV.- VII. [...]

[...]

De la CUE:

“ARTICULO 78.- [...]

La auditoría y las revisiones del auditor externo, así como los dictámenes, opiniones o informes correspondientes que se presenten en términos de las presentes disposiciones, deberán ser realizados con base en las Normas Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Trabajos para Atestiguar y Servicios Relacionados “International Quality Control, Auditing, Review, Other Assurance, and Related Services Pronouncements” emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento “International Auditing and Assurance Standards Board” de la Federación Internacional de Contadores “International Federation of Accountants”.

[...]”

c) Por su parte, la NIA 200, párrafo 19, en su parte conducente señala que:

“[...]

19. El auditor conocerá el texto completo de la NIA, incluidas la guía de aplicación y otras anotaciones explicativas, con el fin de comprender sus objetivos y aplicar sus requerimientos adecuadamente.

[...]”

d) De conformidad con las NIAS, el Auditor, entre otros aspectos, se encontraba obligado a realizar lo siguiente:

(i) Evaluar la adecuación de la política contable aplicada por las Sociedades en la elaboración de los Estados Financieros Consolidados a las NIIF, de conformidad

con lo dispuesto por el párrafo 11, inciso c) de la NIA 315, misma que se transcribe a continuación:

“...

11. El auditor obtendrá conocimiento de lo siguiente:

...

...

(c) La selección y aplicación de políticas contables por la entidad, incluidos los motivos de cambios en ellas. El auditor evaluará si las políticas contables de la entidad son adecuadas a sus actividades y congruentes con el marco de información financiera aplicable, así como con las políticas contables utilizadas en el sector correspondiente. (Ref: Apartado A35)

...”

- (ii) Derivado de la evaluación de la adecuación de la política aplicada por las Sociedades para la elaboración de los Estados Financieros Consolidados a las NIIF; a emitir el dictamen de dichos Estados Financieros Consolidados de conformidad con lo dispuesto con la NIA 700, particularmente en lo dispuesto en los párrafos 11 a 13, y 31, mismos que se transcriben a continuación (énfasis añadido):

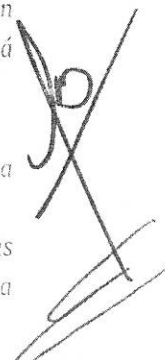
“[...]

11. Con el fin de formarse dicha opinión, el auditor concluirá si ha obtenido una seguridad razonable sobre si los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error. Dicha conclusión tendrá en cuenta:

(a) La conclusión del auditor, de conformidad con la NIA 330, sobre si se ha obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada;⁹

(b) La conclusión del auditor, de conformidad con la NIA 450, sobre si las incorrecciones no corregidas son materiales, individualmente o de forma agregada;¹⁰ y

(c) Las evaluaciones requeridas por los apartados 12-15.



12. El auditor evaluará si los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con los requerimientos del marco de información financiera aplicable. Dicha evaluación tendrá también en consideración los aspectos cualitativos de las prácticas contables de la entidad, incluidos los indicadores de posible sesgo en los juicios de la dirección. (Ref: Apartados A1-A3).

13. En especial, teniendo en cuenta los requerimientos del marco de información financiera aplicable, el auditor evaluará si:

...

(b) las políticas contables seleccionadas y aplicadas son congruentes con el marco de información financiera aplicable, así como adecuadas;

...

31.

El informe de auditoría describirá en que consiste una auditoría indicando que:

...

(c) una auditoría también incluye la evaluación de la adecuación de las políticas aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la dirección, así como de la presentación global de los estados financieros ”

e) Deloitte realizó la evaluación de la política contable seguida por las Emisoras para el reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada, particularmente respecto de la debida aplicación de la CINIIF 12 para la adecuada clasificación de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero o como activo intangible, en términos generales, de la siguiente manera (en adelante los “Documentos de la Evaluación de Deloitte”):

(i) Tal como se desprende del Escrito de Deloitte del 10 de agosto de 2015, en respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio 81063 (en adelante el “Requerimiento a Deloitte”), señaló lo siguiente:

(3) se eliminan 21 palabras.



11 210-81894-HVR/2015
GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.

"[...]"

Conforme a su solicitud, a continuación explicamos las conclusiones respecto
tratamiento contable de las siguientes emisoras: OHL México, S.A.B. de C.V.;

[REDACTED] ³
[REDACTED] ³ como sigue:

[...]

Con base en los títulos de concesión mencionados y en opinión de los
abogados externos de OHL, las concesiones de CONMEX, Viaducto
Bicentenario y AUNORTE, otorgan un derecho contractual incondicional a
dichas concesionarias a la recuperación total de su inversión más una tasa
interna de retomo real anual como sigue:

- a. Salvo en el caso de terminación de la Concesión por causas imputables a la Concesionaria o como consecuencia de la desaparición de su objeto o finalidad, la Concesión establece el derecho de la Concesionaria a recibir ingresos de la Concesión que le permitan recuperar el capital invertido más la TIR.
- b. Los ingresos que la Concesionaria recibe de la concesión provienen del cobro de cuotas de peaje, previéndose en la concesión que:
 - El Estado deberá resarcir a la Concesionaria el capital invertido más la TIR, en caso de terminación anticipada de la Concesión por causas imputables al Estado.
 - En caso de que los ingresos recibidos por la Concesionaria no sean suficientes para que ésta recupere el capital invertido más la TIR dentro del plazo de vigencia de la Concesión, ésta prevé que el Estado deberá extender el plazo de la Concesión (posibilidad expresamente recogida en la Concesión) o liquidar la diferencia en efectivo; y
 - En caso de que los ingresos recibidos por la Concesionaria sean suficientes para que ésta recupere el capital invertido más la TIR con anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de la Concesión, el Estado tiene la posibilidad de dar por terminada la Concesión en forma anticipada.

- c. El derecho de las concesionarias a recuperar el capital invertido más la TIR es exigible en forma independiente del flujo de vehículos, toda vez que, si dicho flujo (y por consiguiente, los ingresos) no fuere suficiente para que las concesionarias recuperen el capital invertido más la TIR dentro del plazo de vigencia de la concesión, el Estado está obligado a extender el plazo de la concesión. De todo lo anterior se desprende que la falta de paso de vehículos no afecta el derecho de las concesionarias a recuperar el capital invertido más la TIR, de forma que en caso de que no hubiera tráfico, las concesionarias seguirán teniendo un derecho de cobro frente al Estado por dicho importe, una vez agotados los períodos de prórroga legalmente permitidos. Lo anterior conforme a los supuestos indicados en el informe del abogado.
- d. Los importes que la Concesionaria tiene derecho a recuperar por concepto de inversión y TIR son determinables conforme a la Concesión, la cual establece las bases necesarias para ello.
- e. El derecho de la Concesionaria al cobro de cuotas de peaje es susceptible de ser afecto en un fideicomiso cuyo fin sea la emisión y oferta pública de certificados bursátiles fiduciarios, en los mercados de valores regulados por la Ley del Mercado de Valores. El derecho de la Concesionaria a recuperar el capital invertido más la TIR beneficiaría a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios así emitidos, toda vez que, en caso de que los ingresos recibidos por la Concesionaria no sean suficientes para que está recupere el capital invertido más la TIR dentro del plazo de vigencia de la Concesión, el Estado deberá extender el plazo de la Concesión o liquidar la diferencia en efectivo.

La Normatividad contable indica lo siguiente:

La IFRIC 12 se refiere al registro por parte de operadores del sector privado involucrados en proveer de activos y servicios de infraestructura al sector público sustentados en acuerdos de concesión, clasificando los activos en activos financieros o activos intangibles. (Párrafo 6).

De conformidad con la IFRIC 12 un activo financiero existe cuando se tiene un derecho contractual incondicional a recibir del concedente efectivo y otro activo financiero por los servicios de construcción, y la concedente tiene poca

o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es legalmente exigible. (Párrafo 16).

En resumen:

1.- Los títulos de concesión de CONMEX y VB garantizan la rentabilidad por parte del Estado sobre la inversión realizada con recursos propios. El título de concesión de Aunorte garantiza la rentabilidad por parte del Estado sobre la inversión total realizada, es decir, incluyendo los recursos obtenidos a través de financiamiento.

2.- Los abogados externos de la Entidad en su carácter de asesores legales, han confirmado que existe el derecho incondicional de pago de la inversión y su rentabilidad ya sea a través del cobro de peaje o en el último de los casos a través de un pago final por parte del Estado; una vez agotadas las prórrogas legalmente permitidas. Como resultado de lo anterior se genera un activo o derecho, mismo que se registra en los estados financieros de la Entidad.

En conclusión, con base en el análisis técnico llevado cabo por la administración de la Entidad, así como las conclusiones sobre los derechos de cobro ineludibles que han confirmado los abogados externos como asesores legales de la Entidad; la política contable establecida por la Entidad, para la determinación, reconocimiento y registro contable de la Rentabilidad Garantizada, se encuentra de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera, aplicables en las circunstancias actuales.”

- (ii) Tal como se desprende de la “copia de los análisis de la firma sobre el tratamiento contable”, proporcionada por el Despacho como Anexo XV del Escrito de Deloitte del 10 de agosto de 2015, consistente en un documento de fecha 7 de febrero de 2014, titulado en el rubro “Asunto” como “Memorándum Sobre el reconocimiento y presentación en estados financieros de la TIR Garantizada de las concesiones de OHL” (en adelante el “Memorando del Análisis”), el Auditor señaló lo siguiente:

“... ”

Resumen de aspectos relevantes

1. Las cuatro concesiones que tiene el grupo otorgan un derecho contractual incondicional a las concesionarias a recibir efectivo del Estado o bajo su dirección. El Estado (Estado de México para el caso de CONMEX Y VB y Distrito Federal para el caso de Poetas Y AUNORTE, conjuntamente el "Estado") ha garantizado a las concesionarias la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retorno real anual la cual varía en cada título de concesión, determinada en el caso de CONMEX Y VB sobre el importe de la obra financiada con capital propio y por el total invertido para el caso de AUNORTE y Poetas ("TIR"). La recuperación de la inversión más la TIR se dará ya sea vía el flujo de vehículos o llegado el plazo máximo de concesión otorgado con sus respectivas extensiones con efectivo directamente por parte del Estado. El derecho anterior es ejercible legalmente.

2. Conforme a los títulos de concesión el operador o concesionaria tiene el derecho a recuperar su inversión más la TIR garantizada en el plazo originalmente otorgado o mediante extensiones del plazo, para el caso de CONMEX Y VB hasta por un plazo originalmente otorgado (ejemplo 30 + 30) y en el caso de Poetas y AUNORTE las extensiones de plazo son ilimitadas; sin embargo, en este último sentido se entendería que las extensiones del plazo deben ser tales que le permitan a la concesionaria recuperar su inversión mas la TIR, es decir la extensión debe ser un plazo adecuado para lograr dicha recuperación – Ver comentarios en este sentido en la consulta adjunta hecha a nuestro abogado [REDACTED] 3

3. En esencia todas las concesiones establecen que la recuperación de la inversión mas la TIR son por medio del cobro del peaje y no porque se establezca que se espera que el Estado hará pagos en efectivo: sin embargo, legalmente se desprende que de no recuperarse dicha inversión mas la TIR por medio del cobro del peaje el estado tendrá que entregar el efectivo correspondiente a las concesionarias.

Conclusiones:

Para el caso de CONMEX Y VB, se puede dar la interpretación de que una parte del activo (20% que representa el mínimo que la empresa debe financiar con recursos propios) y por el cual se tiene la garantía de la rentabilidad por parte del Estado, represente un activo financiero y por ende se registre el activo en concesión de manera bifurcada entre este porcentaje como activo financiero y el resto como activo intangible y el caso de AUNORTE y Poetas, debido a que

toda la inversión en la concesión, sin importar si está financiada por la empresa o por un banco tercero, está garantizada para generar TIR se podría interpretar entonces que todo es un activo financiero; sin embargo:

Se concluyó:

Dejar el actual tratamiento que la empresa está dando a las concesiones de CONMEX Y VB sin modificar por la posibilidad de la bifurcación comentada en el párrafo anterior. El tratamiento actual de la empresa es considerar como activo intangible el costo de la construcción de la concesión y como activo financiero la TIR, presentando ambos renglones juntos en el balance y desglosando cada importe en la nota de inversión en concesión. Es decir no hay cambio en la política actual de la empresa, las razones de esta conclusiones son que: El pago de la inversión en concesión en esencia es por medio del cobro del peaje a los usuarios, no hay cuentas por cobrar a tan largo plazo (60 años en caso de extensiones de los plazos) y porque conforme a las corridas financieras actuales la recuperación de la inversión en viable dentro de un plazo de tiempo razonable, en estos dos casos considerando la vigencia actual de las concesiones y una extensión adicional.

Respecto del tratamiento de AUNORTE Y Poetas, si bien se puede interpretar que el 100% de la inversión y la TIR son un activo financiero, por que como ya se dijo todo está garantizado por parte del Estado, debido a que la esencia de recuperación de dicha inversión y la TIR es por medio del cobro de peajes y no hay cuentas por cobrar a tan largo plazo, se concluyó que se seguirá el mismo tratamiento que actualmente está llevando OHL en los casos de CONMEX Y VB para las concesiones de AUNORTE Y Poetas y porque conforme a las corridas financieras actuales la recuperación de la inversión en viable dentro de un plazo de tiempo razonable.

También se concluyó que cada año como parte de nuestros procedimientos de auditoria estaremos revisando la recuperación futura de la TIR e inversiones reconocidas por cada una de las concesiones con base en las corridas de ingresos que estas tengan.

(4) se eliminan 2 palabras.



16 210-81894-HVR/2015
GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.

Ver los títulos de concesiones de todas estas concesiones para entender las características de los mismos, la recuperación de la inversión y la TIR y los plazos de extensión.

En los documentos adjuntos se pueden observar con detalle las confirmaciones de los abogados a consultas hechas a ellos para concluir con los tratamientos anteriores, la nota técnica de OHL que soporta sus propias conclusiones y políticas, la nota técnica de Deloitte España y otras evidencias de las reuniones y discusiones que se tuvieron para llegar a estas conclusiones.

..."

(iii) Tal como se desprende del Informe al Comité de Auditoría de OHL, proporcionado como "██████████" del Escrito de Deloitte del 10 de agosto de 2015, el Auditor señaló lo siguiente:

"[...]"

De conformidad con su solicitud verbal sobre el reconocimiento de la Tasa Interna de Retorno "TIR y/o Rentabilidad Garantizada" llevado a cabo por OHL México, S.A.B. de C.V. (OHL México), a través de sus subsidiarias concesionadas, comentamos lo siguiente:

Antecedentes

Al 31 de diciembre de 2014, tres de sus subsidiarias tienen celebrados contratos de concesión otorgados por el Estado (Autoridad) las cuales mencionamos a continuación:

Concesionaria Mexiquense, S. A. de C. V. "CONMEX"

El título original de concesión otorgado el 25 de febrero de 2003, señala en su cláusula tercera, lo siguiente:

"La Concesionaria, durante el plazo de la Concesión y de acuerdo a las proyecciones financieras contenidas en el Anexo 4 del Título, mismas que

servieron como base para el otorgamiento de la Concesión y la determinación de su plazo, tiene derecho a recuperar su inversión total más una tasa interna de retorno fija del 10.0% (diez punto cero por ciento) real anual".

1. Autopista Urbana Norte, S. A. de C. V. "AUNORTE"

El título original de concesión otorgado el 16 de julio de 2010, señala en su cláusula décimo novena, lo siguiente:

"La Concesionaria tiene derecho a recuperar la inversión total realizada en términos de esta Concesión, más la TIR anual del proyecto, calculada sin financiamiento, del 10% sobre la inversión total..."

2. Viaducto Bicentenario, S. A. de C. V. "VB"; y

El título original de concesión otorgado el 7 de mayo de 2008, señala en su cláusula vigésimo cuarta, lo siguiente:

"La Concesionaria durante el plazo de la Concesión y de acuerdo a la corrida financiera que forma parte del plan económico financiero contenido en el anexo 4 del presente Título, tiene derecho a recuperar su inversión total, incluyendo un rendimiento sobre el capital de riesgo aportado para la construcción de "El VIADUCTO," con una tasa interna de retorno fija del 7.0% real anual".

Opinión de los abogados externos como asesores legales:

En opinión de los abogados externos como asesores legales de la Entidad, las tres concesiones antes mencionadas, otorgan un derecho contractual incondicional a dichas concesionarias a la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retorno real anual como sigue:

- a. Salvo en el caso de terminación de la Concesión por causas imputables a la Concesionaria o como consecuencia de la desaparición de su objeto o finalidad, la Concesión establece el derecho de la Concesionaria a recibir ingresos de la Concesión que le permitan recuperar el capital invertido más la TIR.
- b. Los ingresos que la Concesionaria recibe de la concesión provienen del cobro de cuotas de peaje, previéndose en la concesión que:

- El Estado deberá resarcir a la Concesionaria el capital invertido más la TIR, en caso de terminación anticipada de la Concesión por causas imputables al Estado.
 - En caso de que los ingresos recibidos por la Concesionaria no sean suficientes para que ésta recupere el capital invertido más la TIR dentro del plazo de vigencia de la Concesión, ésta prevé que el Estado deberá extender el plazo de la Concesión (posibilidad expresamente recogida en la Concesión) o liquidar la diferencia en efectivo; y
 - En caso de que los ingresos recibidos por la Concesionaria sean suficientes para que ésta recupere el capital invertido más la TIR con anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de la Concesión, el Estado tiene la posibilidad de dar por terminada la Concesión en forma anticipada.
- c. El derecho de las concesionarias a recuperar el cápita invertido más la TIR es exigible en forma independiente del flujo de vehículos, toda vez que, si dicho flujo (y por consiguiente, los ingresos) no fuere suficiente para que las concesionarias recuperen el capital invertido más la TIR dentro del plazo de vigencia de la concesión, el Estado está obligado a extender el plazo de la concesión. De todo lo anterior se desprende que la falta de paso de vehículos no afecta el derecho de las concesionarias a recuperar el capital invertido más la TIR, de forma que en caso de que no hubiera tráfico, las concesionarias seguirán teniendo un derecho de cobro frente al Estado por dicho importe, en los supuestos indicados en el informe del abogado.
- d. Los importes que la Concesionaria tiene derecho a recuperar por concepto de inversión y TIR son determinables conforme a la Concesión, la cual establece las bases necesarias para ello.
- e. El derecho de la Concesionaria al cobro de cuotas de peaje es susceptible de ser afecto en un fideicomiso cuyo fin sea la emisión y oferta pública de certificados bursátiles fiduciarios, en los mercados de valores regulados por la Ley del Mercado de Valores. El derecho de la Concesionaria a recuperar el capital invertido más la TIR beneficiaría a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios así emitidos, toda vez que, en caso de que los ingresos recibidos por la Concesionaria no sean suficientes para que ésta recupere el capital invertido más la TIR dentro del plazo de vigencia de la Concesión, el Estado deberá extender el plazo de la Concesión o liquidar la diferencia en efectivo.

Normatividad:

La Normatividad contable indica lo siguiente:

La IFRIC 12 se refiere al registro por parte de operadores del sector privado involucrados en proveer de activos y servicios de infraestructura al sector público sustentados en acuerdos de concesión, clasificando los activos en activos financieros o activos intangibles. (Párrafo 6).

Política Contable:

A continuación se presenta un extracto de la política contable revelada en los estados financieros de la Entidad, aplicable al reconocimiento de la TIR.

“Inversión en concesiones - La Entidad reconoce contablemente las inversiones realizadas en proyectos de infraestructuras de acuerdo con la Interpretación No. 12 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera “Acuerdos para la concesión de servicios” (“IFRIC 12”).

En este sentido la inversión en concesiones reconoce, tanto los activos registrados por los derechos de explotación de concesiones administrativas, como los activos financieros asociados a acuerdos de concesiones donde el riesgo de demanda es asumido, básicamente por la entidad concedente”.

“El activo financiero se origina cuando un operador construye o hace mejoras a la infraestructura en la cual el operador tiene un derecho incondicional a recibir una cantidad específica de efectivo u otro activo financiero durante la vigencia del contrato (párrafo 16 IFRIC 12). El activo intangible se origina cuando el operador construye o hace mejoras y se le permite operar la infraestructura por un período fijo después de terminada la construcción en el cual los flujos futuros de efectivo del operador no se han especificado ya que pueden variar de acuerdo con el uso del activo y que por tal razón se consideran contingentes; o la combinación de ambos, un activo financiero y un activo intangible cuando el rendimiento/ganancia para el operador lo proporciona parcialmente un activo financiero y/o un activo intangible. El costo por interés devengado durante el período de construcción se capitaliza”.

“El activo financiero se valúa a su costo amortizado por medio del método de interés efectivo a la fecha de los estados financieros en base al rendimiento determinado para cada uno de los contratos de concesión”.

“El valor del activo financiero correspondiente a la rentabilidad garantizada por recuperar será disminuido contra resultados en los ejercicios en los cuales la rentabilidad real exceda a la rentabilidad garantizada, representado los cobros del activo financiero”.

Resumen:

1.- Los títulos de concesión de CONMEX y VB garantizan la rentabilidad por parte del Estado sobre la inversión realizada con recursos propios. El título de concesión de Aunorte garantiza la rentabilidad por parte del Estado sobre la inversión total realizada, es decir, incluyendo los recursos obtenidos a través de financiamiento.

2.- Los abogados externos de la Entidad en su carácter de asesores legales, han confirmado que existe el derecho incondicional de pago de la inversión y su rentabilidad ya sea a través del cobro de peaje o en el último de los casos a través de un pago final por parte del Estado. Como resultado de lo anterior se genera un activo o derecho, mismo que se registra en los estados financieros de la Entidad.

Conclusión:

Con base en el análisis técnico llevado a cabo por la administración de la Entidad, así como las conclusiones sobre los derechos de cobro ineludibles que han confirmado los abogados externos como asesores legales de la Entidad; la política contable establecida por la entidad, para la determinación, reconocimiento y registro contable de la Rentabilidad Garantizada, se encuentra de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera, aplicables en las circunstancias actuales

[...]

De los incisos anteriores, se desprende que la evaluación a la política contable de las Emisoras que Deloitte realizó para determinar que los Estados Financieros

Consolidados se encontraban apegados a las NIIF, particularmente por lo que se refiere al reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada, se basó únicamente en la “obtención por parte de la Emisora del rendimiento de las Concesiones”.

- D) Tal como se desprende de inciso a) anterior (a foja 7), la correcta aplicación de la CINIIF 12 para el reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada como un activo, ya fuera intangible o financiero, dependía de la existencia de un “derecho incondicional para recibir efectivo” al momento de su reconocimiento contable a favor de las Sociedades.

En este contexto, sirve para reforzar el hecho de que el activo registrado por concepto de Contraprestación Total en los Estados de Posición Financiera, no puede ser clasificado como un activo financiero en los términos expuestos, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) La sustancia económica de la Contraprestación Total que las Concesionarias tienen derecho a percibir derivado de la operación de las Vías Concesionadas, no constituye una obligación incondicional de pago por parte de los Gobiernos Concedentes, sino que dicha Contraprestación Total, depende del grado de uso del servicio público objeto de las Concesiones, considerando se obtendrá (1) en primer lugar, derivado del Aforo de Peaje Real durante el tiempo de vigencia de las Concesiones, es decir, de lo que paguen los usuarios de las Vías Concesionadas durante la vigencia de las Concesiones, y (2) en segundo lugar, y siempre y cuando no se haya obtenido la Contraprestación Total durante el tiempo de vigencia de las Concesiones de los Ingresos de los Aforos Reales de Peaje que se presenten durante el tiempo por el que se prorrogue la duración de las Concesiones; es decir, que tal como fue previamente expuesto al señalar el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total, la obligación de pago de los Gobiernos Concedentes surge siempre y cuando no se den los supuestos previstos en los numerales (1) y (2) anteriores y ante la negativa de prorrogar la vigencia de las Concesiones.
- (ii) En consecuencia de la aplicación errónea de la NIF 12 párrafos 15, 16 y 17 que las Emisoras utilizaron como contra cuenta para el registro contable que elaboran para el reconocimiento de la Rentabilidad Garantizada la de “Otros Ingresos de

Operación” en los Estados de Resultados Integrales que forman parte de los Estados Financieros Consolidados.

Adicionalmente, respecto a la citada contracuenta, resulta pertinente señalar que el registro de los ingresos de actividades ordinarias están regulados por las NIIF y particularmente por la NIC 18 “Ingresos de Actividades Ordinarias”, la cual en su párrafo 12 señala que: “... *Cuando los bienes se vendan, o los servicios se presten recibiendo en contrapartida bienes o servicios de naturaleza diferente, el intercambio se considera como una transacción que produce ingresos de actividades ordinarias. Tales ingresos de actividades ordinarias se miden por el valor razonable de los bienes o servicios equivalentes transferidos en la operación. En el caso de no poder medir con fiabilidad el valor de los bienes o servicios recibidos, los ingresos de actividades ordinarias se medirán según el valor razonable de los bienes o servicios entregados, ajustado igualmente por cualquier eventual importe de efectivo u otros medios equivalentes al efectivo transferidos en la operación.*”

En razón de lo anterior, podemos colegir válidamente que las emisoras al haber registrado contablemente como activos financieros lo que en realidad eran activos intangibles en desapego a la norma CINIIF 12, tuvo como consecuencia que en la cuenta de Estados de Resultados Integrales antes referida, las emisoras registren la diferencia que se va devengando entre la rentabilidad real y la rentabilidad garantizada antes de impuestos, tal como dichas Emisoras lo reconocieron en las Notas a los Estados Financieros Consolidados publicadas.

- g) La evaluación y el análisis que el Auditor, de conformidad con lo dispuesto por la NIA 315, tenía la obligación de realizar respecto al apego del reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIIF 12, debiendo tener como finalidad determinar si en el momento del reconocimiento contable de dicha Rentabilidad Garantizada, existía “un derecho incondicional para recibir efectivo” por parte de las Concesionarias, y no en el análisis de los aspectos a los que hizo referencia en los Documentos de la Evaluación de Deloitte, mismos que en términos generales, consistieron en lo siguiente:

- (i) La existencia y naturaleza jurídica de la posibilidad de que los Gobiernos Concedentes tuvieran la Obligación Incondicional de Pago que, conforme a lo previamente expuesto, se actualiza únicamente en el supuesto en el que se agote el Procedimiento para la Obtención de la Contraprestación Total conforme a los Títulos de Concesión.
 - (ii) Determinar si existía el derecho por parte de las Sociedades para obtener el rendimiento por las Concesiones y por lo tanto, poder registrar un activo derivado de ello, toda vez que conforme a los Títulos de Concesión, lo que resulta indiscutible es que efectivamente tiene derecho a ello, pero siguiendo en todo caso el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total y que, conforme a lo previamente expuesto en el inciso f) anterior, ello no significa de forma alguna que dicho derecho sea “incondicional de cobro” a cargo de los Gobiernos Concedentes, ni que sea específicamente en “efectivo”.
- h) De lo expuesto en el inciso g) inmediato anterior, se concluye que considerando que la CINIIF 12 expresamente establece como elemento determinante para clasificar un activo como intangible o como financiero, la existencia de un “derecho de cobro incondicional en efectivo”, el Auditor, para realizar la evaluación de la política contable de las Emisoras en los términos señalados en la NIA 315, párrafo 11, inciso c), debió determinar si al momento del reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada existía dicho derecho, es decir, la Obligación Incondicional de Pago, cuestión que conforme a lo señalado anteriormente, no existía al momento de la elaboración y emisión de cada uno de los Estados Financieros Consolidados, resultando insuficiente para los efectos de su reconocimiento contable como activo financiero, que se encuentre prevista en los Títulos de Concesión, pues en todo caso, dicho Derecho de Cobro Incondicional se encuentra sujeto al Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total que no permite calificarlo como un “derecho incondicional” toda vez que está sujeta a un acontecimiento de realización futura e incierta, ni mucho menos que se trate de una obligación de pago en “efectivo” es decir, de una obligación de dar “efectivo”, pues los Gobiernos Concedentes pueden librarse, en el momento en el que dicha Obligación de Pago Incondicional sea exigible, cumpliendo con la obligación de hacer consistente en la Obligación de Otorgar la Prórroga.

De lo anterior se desprende que las consideraciones respecto a la posibilidad de que dicho Derecho de Cobro Incondicional se pudiera presentar, resultaban insuficientes para que el Auditor, si hubiera llevado a cabo su evaluación de la política contable de las Emisoras en estricto apego a la NIA 315, concluyera en cada uno de sus Dictámenes que acompañaron los Estados Financieros Consolidados se encontraban elaborados de conformidad con las NIIF, y por lo tanto, que reflejaban razonablemente la situación financiera de las Sociedades, en seguimiento del artículo 87, fracción I de la Ley, y de la NIA 700.

Para pronta referencia, se anexa al presente la siguiente documentación:

- **Anexo A.** En el caso de OHL, impresión de la parte conducente de las Notas a los Estados Financieros: inciso d) de la Nota 2 “Bases de Presentación” de las Notas a los Estados Financieros Consolidados de OHL 2012; en el inciso c) de la Nota 3. “Resumen de las principales políticas contables” de las Notas a los Estados Financieros Consolidados de OHL 2013 y en el inciso c) de la Nota 3. “Principales políticas contables” de las Notas a los Estados Financieros Consolidados de OHL 2014;
- **Anexo B.** En el caso de OPI, impresión de la parte conducente de las Notas a los Estados Financieros Consolidados de 2014 (en adelante las “Notas a los Estados Financieros Consolidados de OPI”) incluidas en los propios Estados Financieros Consolidados de OPI, y específicamente en el inciso c) de la Nota 3. “Principales políticas contables” de las Notas a los Estados Financieros Consolidados de OPI;
- **Anexo C.** Respecto a OHL, impresión en su parte conducente del detalle que proporcionan las Notas 8 de las Notas a los Estados Financieros Consolidados de OHL denominadas “Inversión en concesiones”;
- **Anexo D.** Respecto a OPI, impresión de la parte conducente del detalle que proporciona la Nota 8 de las Notas a los Estados Financieros Consolidados de OPI denominada “Inversión en concesión”;

- **Anexo E.** Respecto a Conmex, impresión de la parte conducente del detalle que proporciona la Nota 8 de las Notas a los Estados Financieros de Conmex denominada “Inversión en concesión”;
- **Anexo F.** Impresión de las notas a los Estados Financieros Consolidados de OHL 2012 específicamente el inciso c. de la Nota 3. “Resumen de las principales políticas contables”;
- **Anexo G.** Impresión de las notas a los Estados Financieros Consolidados de OHL 2013, específicamente el inciso d. de la Nota 3. “Resumen de las principales políticas contables”;
- **Anexo H.** Impresión de las notas a los Estados Financieros Consolidados de OHL 2014, específicamente el inciso d. de la Nota 3. “Principales políticas contables”;
- **Anexo I.** Impresión de las Notas a los Estados Financieros Consolidados de OPI, específicamente el inciso d. de la Nota 3. “Principales políticas contables”;
- **Anexo J.** Impresión de las Notas a los Estados Financieros Consolidados de Conmex, específicamente el inciso c. de la Nota 3. “Resumen de las principales políticas contables”;
y
- **Anexo K;** Impresión de los Estados de Resultados Integrales que forman parte de los Estados Financieros Consolidados.

Por lo señalado en los incisos anteriores, se observa que **GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.**, en su carácter de Auditor Externo de OHL México, S.A.B. de C.V; Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V; y Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I. de C.V., en términos del artículo 104 fracción III, inciso a) de la LMV, elaboró los dictámenes de auditoría externa que acompañaron a los Estados Financieros Consolidados de las Emisoras OHLMEX, CONMEX y OPI de los años 2012, 2013 y 2014, publicados los días 09 de mayo de 2013, 28 de abril de 2014, 30 de abril de 2015, y 06 de mayo de 2015, sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 87 fracción I de la LVM, así como lo dispuesto por el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, y el párrafo 11, inciso c) de la NIA 315, en relación con los párrafos 11 inciso c), 12, 13 inciso b) y 31 inciso c) de la NIA 700, toda vez que los mismos se elaboraron sin apearse a las normas y procedimientos de auditoría reconocidas por la Comisión, ya que:

1. No elaboró cada uno de los Dictámenes de los Estados Financieros Consolidados conforme al párrafo 11, inciso c) de la NIA 315, en relación con los párrafos 11 inciso c), 12, 13 inciso b) y 31 inciso c) de la NIA 700, mismas que constituyen normas y procedimientos de auditoría reconocidas por la Comisión, considerando que no obstante que las Sociedades OHLMEX, CONMEX y OPI registraron como activo financiero, en lugar de activo intangible, el monto de la subcuenta de Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera, sin que se cumpliera el requisito previsto por la CINIIF 12 para tales efectos, es decir, que existiera un “derecho incondicional de pago en efectivo” por dicho monto; y
2. Su análisis no fue realizado de conformidad con la NIA 315, toda vez que no versó sobre el apego del registro contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIIF 12, es decir, respecto la existencia al momento del reconocimiento contable, de dicho “derecho incondicional de pago en efectivo” a cargo de los Gobiernos Concedentes y a favor de las Concesionarias, sino respecto al derecho de las Concesionarias para obtener el rendimiento derivado de las Concesiones, sin considerar el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total.


En razón de lo anterior, esa Sociedad presuntamente infringió lo dispuesto por el artículo 87, fracción I de la *Ley del Mercado de Valores*, así como lo dispuesto por el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, y el párrafo 11, inciso c) de la NIA 315, en relación con los párrafos 11 inciso c), 12, 13 inciso b) y 31 inciso c) de la NIA 700.

Por lo expuesto, esta Comisión de conformidad con las disposiciones legales y administrativas mencionadas, en relación con los artículos 391 fracción I de la Ley del Mercado de Valores, y 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le concede un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos ante la Dirección General de Delitos y Sanciones; apercibiéndole que de no hacerlo así, o bien, que en su contestación no aporte elementos que comprueben que su actuación se encontró apegada a la normatividad aplicable en términos de lo previsto por la fracción II, de dicho precepto legal, en relación con el artículo 64 del referido Reglamento de Supervisión, se tendrán por acreditadas las infracciones descritas en el presente, y conforme a lo dispuesto por los artículos 392 fracción VII y 392 fracción IX de la LMV, vigentes

al momento de la infracción, se procederá a imponer las sanciones administrativas a que se haya hecho acreedora. La respuesta que se presente también deberá ser enviada en un archivo en formato MS Word por correo electrónico a las siguientes direcciones: gpatinom@cnbv.gob.mx y jaceves@cnbv.gob.mx, en el entendido de que para efectos del cómputo del plazo se considerará sólo aquella fecha en que sea recibida por escrito ante esta Comisión.

Lo anterior, con base en la facultad conferida a quien suscribe el presente en términos de lo previsto por los artículos 391 párrafo segundo de la *Ley del Mercado de Valores*, 4 fracción XIX, y 12 fracción IV de la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, los artículos 3, fracción III, 4, fracción I, inciso A, II, inciso A, numeral 7), 10, 12, 15 párrafo primero y fracción VIII y 37 fracciones I, X y XIX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en el Artículo Primero, inciso a) del “Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones Administrativas A, B y C de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 2014 y modificado mediante resolución dada a conocer en el mencionado Órgano de Difusión el 19 de diciembre de 2014, y el artículo 1, fracción VIII del “Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”, publicado en el ya mencionado Diario Oficial el 31 de agosto de 2009 y modificado mediante reformas publicadas en el propio Diario el 8 de mayo, 5 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013, 3 de enero y 28 de noviembre de 2014.

ATENTAMENTE



LIC. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ÁNGEL
VICEPRESIDENTE JURÍDICO

C.e.p. DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTA DE PARTICIPANTES DEL MERCADO.- PARA SU CONOCIMIENTO.
GPM/JLAH/HVR

Motivación de la Clasificación respecto del “Derecho de audiencia para efectos de sanción administrativa a Galaz, Yamazaki, Ruíz Urquiza, S.C., con el número de oficio 210-81894-HVR/2015” emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los “LINEAMIENTOS PARA A ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a personas físicas y/o morales, terceras al procedimiento.
- (4) Información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo.

Fundamentación y Motivación:

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3), (4)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.